

Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número 595/2022-12, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en lo principal reconvencionista actora [No.1] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3] en fecha doce de agosto de dos mil veintidós, así como por la parte actora en lo principal y demandada reconvencionista [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_act or [2], medio de impugnación hecho valer ambos contra la sentencia definitiva de siete de julio de dos mil veintidós, dictada por la JUEZ SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO **DISTRITO** JUDICIAL EN EL **ESTADO** MORELOS, derivado del "JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO DE LA PROPIEDAD", promovido por [No.3] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_act or [2], contra [No.4] ELIMINADO el nombre completo del de mandado_[3], con el número de expediente 471/2019-

RESULTANDO:

2.

1. En la fecha arriba citada, la Ciudadana Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos;



dictó sentencia definitiva en lo que aquí interesa con los siguientes términos:

"...**PRIMERO.** - Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO. - Se declara que el demandado reconvencional **DIRECTOR DEL INSTITUTO** DE SERVICIOS **REGISTRALES** Υ **CATASTRALES** DEL **ESTADO** DE MORELOS, carece de legitimación pasiva para intervenir en este procedimiento, en atención a los motivos expuestos en el considerando III de la presente resolución, consecuentemente, se absuelve al DIRECTOR DEL INSTITUTO DE **SERVICIOS** REGISTRALES CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS de todas y cada una de las pretensiones que le fueron reclamadas por GLORIA ÁVILA **SALAZAR** Y/O

[No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d el_demandado_[3]<mark>.</mark>

TERCERO. - Por las razones expuestas en el considerando **V** de la presente determinación que señala que las causales que invoca la parte demandada en lo principal y actora reconvencional **GLORIA ÁVILA SALAZAR YIO**

[No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d el_demandado_[3], para que se declare la inexistencia de la cesión de derechos de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, no constituyen elementos de existencia del acto jurídico, si no de validez del mismo pues se encuentran relacionados con los vicios de la voluntad (violencia) y la falta de capacidad

[No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d el_actor_[2] al momento de celebrar el acto y por tanto su actualización es motivo de una nulidad relativa, en consecuencia,

CUARTO.- Se declara PROCEDENTE la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN opuesta



por la parte actora en lo principal y demanda reconvenida

[No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d Y PREVISTA el actor [2] POR ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, respecto de la pretensión de nulidad fundada en la incapacidad de [No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d el_actor_[2] al momento de celebrarse la cesión de derechos de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y seis y la prescripción de la pretensión de nulidad fundad en la violencia como vicio de la voluntad alegada por la demandada en lo principal y actora reconvencional al celebrarse la cesión de derechos de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, lo anterior en virtud de que dichas causales que origina nulidad relativa (no inexistencia) y la susceptible es de prescripción. consecuentemente.

QUINTO.- Ante la prescripción declarada resulta improcedente entrar al fondo del estudio de la acción de inexistencia de la cesión de derechos de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, pues quedó demostrado que las causas invocadas no guardaban relación con los elementos de existencia del acto jurídico, sino con los elementos de validez, habiéndose decretado la procedencia de prescripción de la acción de nulidad (relativa) de las causales citadas en líneas anteriores.

SEXTO.- Se declara improcedente la acción reconvencional de nulidad absoluta de la escritura pública número ciento cuarenta y siete, año dos mil quince, bajo los datos de entidad 17, volumen 11, folio número 147 y 148, contrato de compraventa de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince que celebraron la COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT) y [No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] como compradora, respecto del bien inmueble materia de la litis , pues tal pretensión dependía de la diversa pretensión de inexistencia ejercitada, y la cual ha quedado



ESTADO DE MORELOS

resuelta en los términos citados en líneas anteriores.

En consecuencia se absuelve a la COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT) y [No.11] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] de las pretensiones que les fueron reclamadas en vía reconvencional.

SÉPTIMO. - Se declara que [No.12] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], es legítima propietaria del inmueble ubicado en: casa habitación ubicada en lote 27 antes 09, manzana 23, zona 05, Tejalpa I Comunidad de la calle Tlazolteotl, Colonia Atenatitlán, Jiutepec, Morelos, con las medidas y colindancias siguientes:

"AL NOROESTE: Quince metros, noventa y cinco centímetros colinda con Tlazolteotl.
AL SURESTE: Catorce metros, sesenta y siete centímetros, colinda con lote veintiocho.

AL SUROESTE: Quince metros, ochenta y seis centímetros colinda con lote diecinueve. AL NOROESTE: Quince metros, veintiocho centímetros, colinda con lote veintiséis."

OCTAVO. - Se condena a la parte demandada GLORIA ÁVILA SALAZAR Y/O [No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] hacer entrega real, jurídica y material del referido bien inmueble a la parte actora o a quien sus derechos representen, con sus accesiones y mejoras, en términos del artículo 229 del Código Procesal Civil del Estado.

Para tal efecto, se le concede a la parte demanda GLORIA ÁVILA SALAZAR Y/O [No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] un plazo de CINCO DÍAS contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, para dar cumplimiento a la presente sentencia, apercibida que, en caso de oposición o negativa, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

NOVENO. – Por las razonamientos expuestos en el considerando VI inciso d) de la presente determinación, se declara **IMPROCEDENTE**



condenar a la demandada en lo principal **GLORIA** ÁVILA SALAZAR [No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_ del demandado [3] al pago de los DAÑOS Y PERJUICIOS que le fueron reclamados, en consecuencia, se ABSUELVE a la demanda principal GLORIA ÁVILA SALAZAR Y/O [No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_ del_demandado_[3] de dicha pretensión. **DECIMO.** – Por los razonamientos expuestos en el considerando VI inciso e) de la presente determinación, se declara IMPROCEDENTE condenar a la demandada en lo principal ÁVILA **GLORIA** SALAZAR [No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_ del_demandado_[3] al pago de rentas (frutos civiles) que hubiere generado el inmueble materia de la litis, en consecuencia, se ABSUELVE a la demandada principal GLORIA ÁVILA SALAZAR [No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_ del_demandado_[3] de dicha pretensión. **DÉCIMO PRIMERO.** - Al ser adversa a la demandada principal GLORIA ÁVILA SALAZAR **Y/O** [No.19] ELIMINADO el nombre completo del_demandado_[3] la presente sentencia, se le condena al pago de los gastos y costas originados en la presente instancia, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil en Vigor; previa liquidación que se realice en ejecución de sentencia.

2. Inconformes con la resolución antes citada dictada por la C. Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, la parte demandada apelante mediante escrito presentado en fecha doce de agosto y la parte

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.



actora a través de diverso libelo de diecisiete de agosto ambos del dos mil veintidós, ante la Juez de Instancia interpusieron recurso de apelación contra de la sentencia definitiva de siete de julio de dos mil veintidós, los cuales por diversos autos de dieciocho de agosto de la presente anualidad se les tuvo en tiempo y forma interponiendo el medio de impugnación que nos ocupa, mismo que fue admitido en efecto suspensivo; ordenándose, remitir los autos originales al Tribunal de Alzada mismo que por turno toco conocer a esta Superioridad.

3.- Por lo que, mediante diverso auto dictado por esta Alzada en fecha tres de octubre de dos mil veintidós y previa certificación de plazo legal respecto de los agravios presentados por la parte actora [No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_ac tor_[2], así como por la parte demandada [No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de mandado [3], se estimó que el recurso es procedente y la calificación del grado correcta al haberse admitido en el efecto suspensivo como lo disponen los artículos 535, 544 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, asimismo se les tuvo en tiempo y forma con el escrito de expresión de agravios que les irroga a su consideración de las partes (actora y



demandada) la sentencia definitiva de siete de julio del presente año, en ese sentido se dio la intervención que le compete al Ministerio Público en su carácter de representación social.

4.- Por lo que, mediante diecinueve de octubre de dos mil veintidós (a fojas 48 y 49 de autos de origen) y visto el estado procesal que guardan los autos del Toca Civil en el que se actúa y en términos de lo que dispone el artículo 548 fracción III Y V¹, y 551² del Código Adjetivo Civil en vigor en el Estado y se ordenó citar a las partes para oír resolución lo que en este acto se procede

CONSIDERANDOS

I. Esta Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86, 89, 91, 99 fracción VII

¹ ARTÍCULO 548.- Sustanciación de la apelación. Para sustanciar la apelación, tendrán aplicación las siguiente prevenciones: III.- Recibido el escrito de expresión de agravios, con la copia se correrá traslado a la contraparte por el plazo de seis días, durante los cuales estarán los autos a su disposición para que se imponga de ellos y los conteste; V.- En caso de que el apelante omitiere en el plazo de Ley expresar los agravios, se tendrá por desierto el recurso, haciendo la declaración correspondiente el Superior a petición de parte o, bien, de oficio, quedando firme la sentencia apelada.
² ARTÍCULO 551.- Apelación de autos. Las apelaciones contra sentencias interlocutorias y autos, en cualquier clase de juicios, se sustanciarán en la forma prevista en este Capítulo, su trámite se reducirá al escrito de agravios, la contestación y la citación para sentencia



de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con relación a los artículos **2**, **3** fracción **I**, **14** fracción **I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. Procedencia y Oportunidad del

Recurso.- Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos tanto por la parte actora como la demandada, es deber de esta Sala Superior pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación; en ese tenor se tiene que en fecha siete de julio, se dictó sentencia definitiva en los autos del juicio de origen, correspondiente al JUICIO ORDINARIO REIVINDICATORIO DE LA PROPIEDAD, dictada por la C. Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

Así también conforme al artículo **534 fracción**I³ de la citada norma, el medio en cuestión debe interponerse dentro del plazo de **CINCO DÍAS** siguientes al de la notificación recurrida, y en la especie de las constancias enviadas a esta Alzada se advierte que la parte actora fue notificada por conducto

_

³ **ARTÍCULO 534.-** Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva, II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos. (...)

Documento para versión electrónica. El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



de su abogado patrono el ciudadano Isidro Calderón Catalán en fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, el plazo legal le transcurrió de la siguiente manera del once al diecisiete de agosto de dos mil veintidós sin tomar en cuenta los días trece y catorce del mismo mes y año por haber sido sábado y domingo.

Por lo tanto, si del sello fechador aparece que fue presentado en diecisiete de agosto de dos mil veintidós de dos mil veintidós respectivamente, es claro que está en tiempo.

No obstante, lo anterior se advierte que la razón de notificación realizada al abogado patrono de la actora, del contenido de esta es que se desprende que cuenta con una doble certificación haciendo constar la C. Actuaria dos fechas distintas sin manifestar el motivo de la discrepancia entre estas sin embargo se toma como referencia la fecha diez de agosto de dos mil veintidós como día de notificación.

Ahora bien, por lo que respecta a la parte demandada, de las constancias se advierte que fue notificada en once de agosto de dos mil veintidós, por lo que, el plazo transcurrió de la siguiente manera del catorce al dieciocho de agosto de dos mil veintidós.



Por lo tanto, si del sello fechador aparece que fue presentado en doce de agosto de dos mil veintidós de dos mil veintidós respectivamente, es claro que es **oportuno.**

Por su parte, en lo relativo al efecto en que este fue admitido, de una interpretación sistemática del diverso numeral **544**, fracción III del Código Procesal para el Estado de Morelos, en el cual señala que cuando sea sentencia de juicios ordinarios será apelable en efecto suspensivo; por lo tanto el recurso es admisible en efecto devolutivo; tal y como fue admitido por la Juez Natural.

III.- En ese orden de ideas, mediante escrito presentado ante esta Alzada la parte demandada apelante

[No.22] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_ac tor_[2], en ocho de septiembre de dos mil veintidós, compareció ante esta potestad formulando escrito de agravios mismos que fueron presentados dentro del plazo concedido para ello de diez días transcurriendo los mismos de la siguiente manera al haber sido notificada en fecha veinticinco de agosto (a fojas 257 de autos), del veintiséis de agosto al ocho de



septiembre de la presente anualidad, sin tomar en cuenta los días, veintisiete y veintiocho de agosto, tres y cuatro de septiembre todos del mismo año por haber sido sábado y domingo, por lo que si se interpuso en fecha **ocho de septiembre** de dos mil veintidós es claro que está en tiempo y forma.

Ahora bien, en ocho de septiembre de la presente anualidad compareció la parte demandada GLORIA ÁVILA SALAZAR y/o GLORIA ÁVILA SALAZAR, ante esta potestad formulando escrito de agravios mismos que fueron presentados dentro del plazo concedido para ello de diez días transcurriendo los mismos de la siguiente manera al haber sido notificada en fecha en fecha veinticinco de agosto (a fojas 262 de autos), del veintiséis de agosto al ocho de septiembre de la presente anualidad, sin tomar en cuenta los días, veintisiete y veintiocho de agosto, tres y cuatro de septiembre todos del mismo año por haber sido sábado y domingo, por lo que si se interpuso en fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós es claro que está en tiempo y forma.

Ahora bien, las razones de inconformidad que expresa la parte apelante se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, a fin de evitar



repeticiones innecesarias, máxime que la falta de transcripción de ellos no constituye violación alguna.

Sirve de base a lo anterior, la siguiente tesis que dice:

"AGRAVIOS. LA **FALTA** TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN **DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las precisas sentencias sean claras. congruentes las demandas, con contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno."4

Precisado, lo anterior, se tiene que las partes inconformes en sus escritos ambos de ocho de septiembre de dos mil veintidós en esencia se duelen en vía de agravios y sintetizados se tiene lo siguiente:

_

⁴ Época: Octava Época, Registro: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, noviembre de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 288.

Documento para versión electrónica. El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



Para una mejor comprensión se señalan de manera sucinta, acorde a lo expuesto en cada uno de ellos y atendiendo a la causa de pedir.

Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 162385, instancia: tribunales colegiados de circuito, novena época, materias(s): civil, común, tesis: I.3O.C.109 K, fuente: semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXXIII, abril de 2011, página 1299.

"DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR. La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvención, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO ".



Así, tenemos entonces que el estudio que se emprenderá en torno a los agravios que expresan las partes demandada en lo principal y actora reconvencionista GLORIA ÁVILA SALAZAR Y/O [No.23] ELIMINADO el nombre completo del de mandado_[3] así como la actora en lo principal y demandada reconvecionista [No.24]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_ac tor [2], serán estudiados en ese orden, tomando en consideración que el estudio de la acción de inexistencia y nulidad absoluta es de estudio preferente por lo que en caso de ser procedente ésta haría nugatorio estudiar los agravios expresados por la actora principal y demandada reconvencionista.

Lo anterior, en virtud de que la excepción de nulidad del título base de la acción es de estudio previo a la acción de reivindicación por su naturaleza.

No obsta, el señalar asimismo que el recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal.



Si no, por el contrario este tiene por objeto que la Alzada confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, Registro digital: 181793, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.8o.C. J/17, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 1242, Tipo: Jurisprudencia

"APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA. El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los



razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por otra parte, cabe precisar que el estudio que emprenderá esta Superioridad con motivo de los agravios expresados por las partes será atendiendo al **principio de estricto derecho** que tutela la materia Civil.

En esa tesitura, el tribunal de alzada carece de facultades para realizar la suplencia de los agravios, en razón que si bien es cierto que también en segunda instancia procede analizar la acción, también lo es que ese análisis debe hacerse sólo cuando sea materia de los agravios que contra su procedencia se expresen; lo que implica que en apego al principio de estricto derecho que rige en materia civil el **ad quem** únicamente debe circunscribir su actuación a las inconformidades que en vía de agravios le hayan sido cuestionadas; de lo contrario, la resolución excede los límites de la litis en segundo grado, y, por ende, transgresora del principio de congruencia.



Sirve de apoyo y a manera orientadora la siguiente tesis Registro digital: 220051, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo de 1992, página 133, Tipo: Aislada

"AGRAVIOS, SUPLENCIA DE LOS. EN MATERIA CIVIL EL TRIBUNAL DE ALZADA CARECE DE FACULTADES PARA REALIZARLA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). El tribunal de alzada carece de facultades para realizar la suplencia de los agravios, en razón que si bien es cierto que también en segunda instancia procede analizar la acción, también lo es que ese análisis debe hacerse sólo cuando sea materia de los agravios que contra su procedencia se expresen; lo que implica que en apego al principio de estricto derecho que rige en materia civil el ad quem únicamente debe circunscribir su actuación a las inconformidades que en vía de agravios le hayan sido cuestionadas; de lo contrario, la resolución excede los límites de la litis en segundo grado, y, por ende, transgresora del principio de congruencia contenido en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas". TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

AGRAVIOS DE LA DEMANDA EN LO PRINCIPAL Y ACTORA RECONVENCIONISTA GLORIA ÁVILA SALAZAR y/o [No.25] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de mandado_[3].



Agravio Primero. -

Señala la disconforme apelante que es ilegal la absolución de las prestaciones reclamadas al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

Que, se incurre en una falta de congruencia al absolverlo señalando falta de legitimación entre la actora reconvencional hoy apelante y el instituto demandado por ser un acto concatenado con la prestación de nulidad absoluta que se omitió analizar correctamente las prestaciones que demando en su acción reconvencional, por lo que estima la recurrente que fue indebido que a priori se absolviera a la demandada reconvencional de esa prestación.

Por otra parte, continúa señalando la recurrente que no se hizo un pronunciamiento de forma o de fondo de la prestación principal vinculada a la accesoria, que no se cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación así como los principios de exhaustividad y congruencia mencionando la misma que dicho aspecto debe ser reparado por la Sala Civil.



Agravio Segundo. -

Señala la recurrente, que se realizó un indebido estudio de la acción reconvencional ejercida por la apelante, así mismo, menciona que hubo error en la fijación de la litis del juicio en relación a la inexistencia de la sesión de derechos de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y seis y como consecuencia la nulidad absoluta de la escritura pública ciento cuarenta y siete del año dos mil quince, en relación a la compra celebrada ilegalmente por **CORETT** y la demandada reconvencional.

Lo que, estima transcendió al omitir abordar la nulidad absoluta que se planteó por vicios propios y que no se reclamó como una prestación accesoria la nulidad absoluta si no como un acto autónomo e independiente al ser derivado de un producto administrativo viciado de ilegalidad (sic).

Continúa, señalando la apelante, que dicho acto es nulo desde su origen, por que previamente el diecisiete de febrero de dos mil catorce, al suscrita había presentado el mismo trámite a su favor, estimando la misma que su trámite no fue atendido por que el predio en cuestión ya había sido regularizado a favor de la C.



[No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], y por lo tanto no era posible atender a su

Que, ello motivó a que ejerciera la acción de reconvención contra el otorgamiento de esa escritura expedida ilegalmente por **CORETT**, por lo que considera que el Juez incurrió en incongruencia ya que también reclamo su inexistencia jurídica y no la nulidad relativa como indebidamente la Juez suplió la queja en favor de la actora.

Agravio Tercero. -

solicitud.

En el que refiere, lo relativo al ilegal estudio de la excepción de prescripción que tuvo por acreditada el Juez Familiar recurrido que la intervención oficiosa del Juzgador a cuestiones meramente de procedencia de la acción o con control difuso de constitucionalidad (sic), además señala que la prescripción de la acción es una excepción propia que tiene que hacerse valer por el demandado para ser considerado por el Juez quien no puede analizarla de oficio.

Por lo que, si al oponer una excepción perentoria no se expresa con calidad el hecho en que se hace consistir el Juez no puede oficiosamente



modificar los elementos en lo que se hace valer la excepción ya que no se puede modificar contestada y presentada la demanda salvo los casos en que la Ley lo permita.

Por lo que, continúa señalando la recurrente que una excepción de tal naturaleza para ser analizada por el Juzgador no basta con solo enunciarla al contestar la demanda como lo hizo la demanda reconvencional, pues señala que debió narrar el hecho en el que lo funda, por lo que de no hacerlo así debió se desestimada por el Juez y que el Juez modifico lo que expuso su contraparte, señala la apelante que con ello quedo sin oportunidad de defensa.

Menciona esta, que de ahí que al suplirle la queja indebidamente a la demanda fue la excusa para evadir totalmente el estudio de su acción reconvencional, pues su contraparte la funda en documentos inexistentes y nulos.

AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA EN LO PRINCIPAL Y DEMANDADA RECONVENCIONISTA [No.27] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2].



Primer Agravio. -

Señala, que le causa agravio la sentencia definitiva de siete de julio de dos mil veintidós, dictada por el C. Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, señala que como primera inconformidad que hace valer es la estimación errónea que hace la Juez Familiar en relación a la acción reivindicatoria principal.

Pues, consideró que no se actualiza en el presente asunto en virtud de no haber justificado que haya sufrido en su perjuicio daños y perjuicios al no ofrecer probanza alguna, tendiente a acreditar los daños que refiere lo que era prescindible (sic) para estar en aptitud de hacer efectivo el reclamo pues debió asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión.

Por lo que, señala que el Juez declaró improcedente condenar a la demanda al pago de los daños y perjuicios que le fueron reclamados y en consecuencia la absolvió de dicha pretensión.

Continua, señalando, que la resolución que se combate no se resolvió conforme a los principios generales del derecho, que no existe claridad,



precisión o congruencia así como exhaustividad y que no se expresaron las razones o fundamentos suficientes.

Aunado además, que dejó de estimar el valor de las pruebas o basarse en las reglas de la lógica y la experiencia sabidas por el a quo.

Segundo Agravio. -

Estima la apelante, que se violentan en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales así como el artículo 105 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, pues menciona que en el caso omitió valorar las pruebas ofrecidas en lo relativo a lo demandado en relación a los frutos civiles que produjo el bien y que aprovecho el demandado durante su posesión las cuales consistieron en la documental publica relativa a la escritura pública número treinta y ocho mil setecientos dieciocho en la cual se hizo constar la notificación a la demandada GLORIA ÁVILA SALAZAR para que desocupara el bien inmueble en donde se le concedieron treinta días naturales para ello, y que en caso de hacer omisión a la diligencia generaría esta una obligación de pago mensual por la cantidad de seis mil pesos hasta la total desocupación.



Continúa señalando la disconforme que a través de la inspección judicial realizada el veintiocho de marzo de dos mil veintidós se observan los daños que la parte demandada ha causado al bien inmueble y que también se observó a diversas personas ajenas a nuestra familia y/o conocidos.

Por lo que estima, que el Juez le causo un inminente agravio en relación a que la demanda sigue gozando de los frutos del bien inmueble que por derecho le corresponde pues es la legítima propietaria.

Lo que constituyen aquí los actos materia de la apelación, expresados por las partes.

Estudio de Fondo.

Ahora bien, como se indicó en líneas anteriores el estudio se realizará atendiendo a la técnica en el dictado de las sentencias y por orden preferente comenzando con los agravios esgrimidos por la demanda en lo principal y actora reconvencionista, GLORIA ÁVILA SALAZAR Y/O [No.28] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]



Los agravios expresados se estudiarán en el orden planteado, en primer lugar se estudiará el agravio PRIMERO y posteriormente los agravios SEGUNDO y TERCERO.

En relación al **PRIMERO** de los agravios en estudio.

Es <u>infundado</u> el motivo de disconformidad, expresado por la impetrante de la apelación, al estimar que la Juez de Instancia incurrió en falta de congruencia al absolver al Instituto De Servicios Registrales y Catastrales Del Estado De Morelos, de las prestaciones que le fueron reclamadas en vía de reconvención, la que se hizo valer a razón de la falta de legitimación de la actora en lo principal y el mencionado Instituto al que le demandó la cancelación de la escritura pública ciento cuarenta y tres del año dos mil quince.

Pues contrario a lo que esta sostiene, esta ejército en vía de reconvención de la Comisión para Regularización para la Tenencia de la Tierra la nulidad de la mencionada escritura pública de veinticuatro de junio de dos mil quince, por lo que la Juez de Instancia estimó de manera correcta que lo demandado a la



Institución Registral es un efecto y consecuencia de la sentencia que se emita de fondo del asunto.

Al no atribuirle, dicha acción por vicios propios, tanto en la emisión, como en la inscripción de la escritura por la cual solicito su nulidad, siendo correcto que la Juez de Instancia haya desestimado dicha acción al considerar que el demandado no contaba con la legitimación pasiva para intervenir en el procedimiento.

Ello en virtud, de la posible cancelación de la mencionada escritura pública devendría como consecuencia en procedencia de la acción de nulidad; lo que, no actualiza en el caso que dicha Institución Registral cuente con legitimación pasiva en el Juicio al no afectar su esfera jurídica.

Y, por lo tanto, no se actualiza la legitimación pasiva en el presente juicio criterio esta Superioridad considera correcto, pues la nulidad constituye una consecuencia lógica ante la posible procedencia de su acción.

Por lo tanto, para arribar a tal determinación tomó en consideración que las prestaciones



reclamadas a la mencionada institución serian una consecuencia lógica e inmediata en caso de que la acción de reconvención prospera; de ahí, que es **Infundado** que la apelante estime que la Juez incurrió en falta de fundamentación y motivación en lo que respecta a la demandada y por consiguiente se estima que al resolver esta Juzgadora la litis planteada si cumplió con el principio de exhaustiva y congruente en el dictado de las sentencias.

En esa virtud, cuando se demanda la nulidad de un instrumento notarial, por vicios formales, el Notario o la autoridad que lo realizo si cuenta en la especie con legitimación pasiva.

Sin embargo, como ya se indicó en líneas que preceden cuando en el caso lo que demanda es la nulidad de un acto jurídico contenido en un instrumento notarial es innecesario llamar a juicio a quien intervino en su elaboración ya que la nulidad que llegara a declararse no tendría por objeto alguno afectación a sus intereses jurídicos, por no emanar de su propia actuación.

Por lo que, no tendría objeto de que dicho Instituto intervenga dentro de un proceso judicial con



la calidad de parte, y por ende se considera como correcto que la Juzgadora estimara que en relación al director del **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, no se acredita la legitimación pasiva para ser demandado en juicio.

De ahí que, esta Alzada considera como correcto que fundada y motivadamente absolviera a dicha protesta registral.

Ahora bien, por lo que hace al **SEGUNDO AGRAVIO** en estudio.

Es **infundado**, el motivo de inconformidad, ya que contrario a lo que sostiene, esta superioridad estima que la Juez de Instancia al emitir la resolución impugnada fijó de manera correcta, la litis que le fue planteada en vía de reconvención y en su calidad de actora reconvencionista a su contraparte [No.29]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_ac tor_[2], puesto que para un mejor entendimiento del escrito de reconvención de demanda se advierte que está demando de su contraparte las siguientes prestaciones.



- a) La nulidad absoluta, de la escritura pública número ciento cuarenta y siete, año dos mil quince, bajo los datos de identidad 17, volumen 11, folio 147148, contrato de compraventa de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, que celebraron la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT).
- La inexistencia de la cesión, de derechos de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y seis.
- c) La cancelación de la inscripción de la escritura pública número ciento cuarenta y siete, del año dos mil quince, bajo los datos de identidad 17, volumen 11, folio 147148, contrato de compraventa de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, que celebraron la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT).

Infundado el agravio expresado, por la recurrente pues contrario a lo que esta sostiene cuando se demanda la nulidad absoluta de un instrumento notarial por vicios formales como lo pretende, no puede ser considerado como un acto autónomo e independiente pues de las prestaciones que reclama y funda su acción, se advierte en que previo a ello se otorgó una cesión de derechos de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, en aquel entonces en favor de su menor hija actora y demanda reconvencionista GLORIA TZITLALI NUCAMENDI ÁLVAREZ, y respecto de la cual la apelante solicita la inexistencia de dicha cesión de derechos.



Sin embargo, dicho instituto debe señalarse, tiene como fin regularizar y realizar la titulación legal de los bienes expropiados por causas de utilidad pública, mediante su venta, al igual que como con terceros que lo soliciten respecto de aquellas superficies que no estén ocupadas; por lo que, el mencionado instituto su actuar es de **buena fe**; por lo que, si otorgó la escritura pública en favor de su contraparte fue atendiendo a que para ella reunió los requisitos, por lo tanto, el mencionado instituto carece de facultades para objetar la posesión puesto que <u>su única finalidad es la regularizar asentamientos humanos irregulares.</u>

Por lo tanto, es **infundado** el motivo de inconformidad que hace valer la disconforme apelante, pues dicha nulidad absoluta que demando no se encuentra desvinculada a la pretensión de inexistencia de la cesión derechos de **veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y seis**, pues dicha nulidad depende en su caso de probar en su favor que la cesión en cita es inexistente, por carecer de algún elemento esencial del acto jurídico, que produzca su inexistencia.



Puesto, que la nulidad absoluta si guarda una relación con la inexistencia del documento que demanda y no constituye un acto autónomo e independiente como lo señala de forma incorrecta la disconforme apelante, pues para que esta nulidad absoluta a la que se refiere requiere de la demostración previa del acto generador, que en el caso, la cesión de derechos de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, de ahí lo **infundado** de su motivo de inconformidad.

Por lo que sí, bien es cierto, esta refiere que inicio tramites en su favor, respecto del bien inmueble materia de litis el diecisiete de febrero de dos catorce, también es cierto que ella misma manifiesta que no recibió ninguna respuesta Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT).

Máxime, que la propia actora reconvencional refiere, que el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, le fue informado que el predio en función ya había sido regularizado en favor de [No.30] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2].



En lo que respecta, al <u>AGRAVIO TERCERO</u> hecho valer por la apelante demandada en lo principal este resulta ser <u>infundado</u> en una parte e <u>inoperante</u> en otra.

Es **Infundado**, en cuanto a que, la Juez de Instancia actuó de forma incorrecta, al considerar como procedente la excepción de prescripción en relación a la inexistencia del documento relativo a la cesión de derechos de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y seis.

Pues contrario a lo que sostiene la parte apelante disconforme, no complemento ni modificó los elementos de la acción puesto que no transgredió el contenido del artículo 224 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos.

"ARTICULO 224.- Prohibición de modificar la pretensión ya introducida. Intentada una pretensión y contestada la demanda, no podrá modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la Ley expresamente lo permita".

Porción normativa de la que se desprende que existe una prohibición de modificar la pretensión ya introducida. Intentada una pretensión y contestada



la demanda, no podrá modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la Ley expresamente lo permita.

Por su parte el artículo **54** del Código Civil para el Estado de Morelos, mismo que establece lo siguiente:

"ARTICULO 54.- PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE **NULIDAD**. La pretensión de nulidad fundada en incapacidad, dolo, error o inobservancia de la forma prescribe en el lapso de dos años, pero si el error o dolo se conocen antes de que transcurra dicho plazo, la pretensión de nulidad prescribe a los sesenta días contados desde que se tuvo conocimiento de tales vicios. Se exceptúa de lo dispuesto por este artículo, el caso relativo a la nulidad de los testamentos, los cuales se sujetarán a los plazos de prescripción establecidos por este Código. La pretensión para pedir la nulidad de un acto jurídico hecho por violencia prescribe a los seis meses contados desde que cese ese vicio de la voluntad".

De lo que se colige que la pretensión de nulidad se funda en los siguientes aspectos:

- Por incapacidad.
- Dolo.
- Error. o.
- Inobservancia de la forma.

Las cuales prescriben en el lapso de **dos años**, pero si el error o el dolo se conocen antes de que prescriba ese caso la nulidad prescribe en



sesenta días, contados desde que se tuvo conocimiento de tales vicios.

Se exceptúa de lo dispuesto por el numeral antes citado, el caso relativo a la nulidad de los testamentos, los cuales se sujetarán a los plazos de prescripción previstos en este Código.

En, ese tenor no le asiste razón a la disconforme apelante, que las circunstancias no fueron señaladas por la parte demanda y que ello deparó en su perjuicio dejándola en un estado de indefensión como lo hace valer.

Pues de los argumentos, en los que hizo valer la excepción de prescripción se estima fueron expresados los motivos en los que fundo la misma, y señaló al respecto las circunstancias, por la cuales estimó se actualiza al caso la prescripción de la acción de reconvención, por lo tanto, fue correcto el proceder del juez de instancia al considerar que atendiendo a la causa de pedir atendiera dicha excepción, y determinar que se actualiza en el caso la prescripción.



Por lo tanto, la juzgadora, no actuó incorrectamente al proceder al estudio de la citada excepción.

Por lo que, las causas en las que sustentan las pretensiones la reconvencionista con son causas de nulidad relativa o de inexistencia o nulidad absoluta, pues al invocar la excepción de prescripción del artículo **54**, esta opera en torno a la nulidad relativa; y, no como lo señala la disconforme apelante, y actora reconvencionista.

Ya que, no sólo se limitó a señalar que la actora reconvencionista ya tenido conocimiento ya que ella misma cedió los derechos por medio de lo cual adquirió la propiedad, sino que precisamente ella firmo la cesión de derechos de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y seis.

Lo que, en esencia determinan que esta Superioridad considere que si fueron expresados los elementos básicos en los que fundo la prescripción y por lo tanto estos si fueron expuestos de forma clara; y, por ende la Juez de Instancia procedió a analizar



dicha excepción de prescripción atendiendo a la causa de pedir, la cual estimó como procedente.

Por otra parte, el agravio expresado además es **Inoperante**, en el sentido de que la Juez obró de manera incorrecta y en su perjuicio al declarar procedente la excepción de prescripción en estudio, pues respecto de este punto dicha inconformidad no fue materia de agravio, es decir no se inconformó en cuanto a los plazos que refiere la juzgadora en que operó la prescripción en la presente instancia, cuestión que no fue debatida por la disconforme apelante de ahí la inoperancia del agravio en estudio.

Considerando para ello la Juez, que la fecha en la que se otorgó la cesión derechos que fue el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, por consiguiente el plazo de dos años para demandar la nulidad por falta de capacidad de uno de los autores comenzó a correr desde esa fecha y operó la prescripción el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, lo cual no fue debatido por la parte apelante.



Por lo que, corresponde a los actos de violencia que dice ejerció en ese momento su esposo, correctamente la Juez de Instancia estimó que el plazo de seis meses para demandar la nulidad respecto de dicho acto dio inicio en la fecha en que se otorgó la cesión derechos veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, y se actualizó la prescripción el veintiocho de agosto de mil **novecientos noventa y seis**, aspectos que no fueron combatidos por la disconforme apelante de ahí que resulta Inoperante el motivo de inconformidad expresado por el disconforme apelante, al no haber sido impugnado en vía de agravios dicho aspecto, en cuanto al plazo que estimo la Juez de instancia opero en su perjuicio la prescripción, en la presente instancia.

Sirve de apoyo y a manera orientadora la siguiente tesis con registro digital: 174806, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: IV.2o.C.28 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1132, Tipo: Aislada

"AGRAVIOS INSUFICIENTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE DEJAN



DE TRATAR UNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SIRVIERON APOYO AL JUEZ PARA DESECHAR LA **DEMANDA DE GARANTÍAS**. Los agravios referentes a causales de improcedencia que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para desechar la demanda de garantías, son insuficientes para conducir a la revocación del auto que se impugna en revisión, porque no las combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la conclusión. siguen rigiendo el sentido del fallo". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

En esa virtud, al no haber sido motivo de inconformidad este razonamiento debe quedar intocado pues el mismo no fue combatido por la disconforme en los mencionados términos, en que, se pronunció la Juzgadora, lo cual se estima no fue recurrido por la parte apelante de ahí que estos deben de quedar intocados.

Una vez que han sido declarados como infundados e Inoperantes por insuficientes los agravios expresados por la disconforme apelante y actora reconvencionista

[No.31]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_d emandado_[3] y/o GLORIA ÁVILA SALAZAR, lo procedente es entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la parte actora en lo principal

Documento para versión electrónica. El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



[No.32]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_ac tor_[2].

Estudio De Fondo:

Al presente caso, el estudio de los agravios esgrimidos por el disconforme apelante, los cuales se estudiarán en el orden planteado pero separadamente dado los motivos de disconformidad expresados en estos.

Son **INFUNDADOS**, los agravios expresados por la disconforme apelante

Agravio Uno.

Es **Infundado** el motivo de disenso en estudio en cuanto a que la parte disconforme se duele, que el Juez de instancia, incorrectamente estimó que no se acreditó con medio de prueba en juicio, los daños y perjuicios de los que se duela.

Para establecer lo infundado del motivo de disenso, cabe precisar lo que dispone el artículo 1514 del Código Civil del Estado de Morelos.

"ARTICULO 1514.- NOCIÓN DE DAÑOS PERJUICIOS. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. Se



reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse".

Porción normativa, de la que se desprende que se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse".

Al respecto, el Juez de instancia consideró que la actora en juicio no justifico que haya sufrido daños, al no haber prueba con la cual se acreditara tal circunstancia, como incorrectamente lo sostiene la disconforme.



Por lo que, contrario a lo que sostiene la aquí apelante, se estima correcto el proceder del Juez responsable; por lo que, si bien es cierto, no se inadvierte, que en efecto, como lo sostiene la parte apelante, ofreció la prueba de Inspección Judicial (a fojas 121 a 150 de autos de origen), la cual se duele no fue considerada al momento de resolver respecto de los daños y perjuicios.

No obstante lo anterior, es evidente que no le asiste la razón a la disconforme apelante, para ello debe estudiarse en ese sentido el objeto del ofrecimiento de dicha probanza por parte de la actora (a fojas 105 y 106 de autos de origen).

Así, mismo no se inadvierte que el veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, (a fojas 12 a 150 de autos), se llevó a cabo el desahogo de dicha prueba en el domicilio ubicado en el lote 27, antes número 9, manzana 23, zona 5, Tejalpa I, comunidad de la calle Tlazolteotel, colonia Atenatitlan, del Municipio de Jiutepec, Morelos.

De dicha inspección, se desprende que se dio fe de los puntos ofrecidos por la parte actora



relativas, a las características físicas y exteriores del inmueble, así como las características de patios y jardines, y que la planta baja se aprecia en buen estado, y en la planta alta en obra negra y en buen estado, dando fe de las condiciones generales de la casa, a las que señala la actuaria, encontrase en buen estado y algunas partes de la construcción en obra negra.

permiten establecer Aspecto, que infundado de los motivos de disconformidad que hace valer la parte apelante, pues de dicha inspección no puede arribarse a la convicción como lo sostiene incorrectamente la recurrente que se haya acreditado los daños y perjuicios que refiere en el agravio en estudio, por lo tanto, es correcto para esta superioridad que el Juez de instancia, haya considerado que no existió medio de prueba tendiente a acreditar los daños que refiere, lo que estimó ser imprescindible para hacer efectivo el reclamo, lo cual en la especie no aconteció, como correctamente lo aprecio el Juez de instancia.

En esa virtud, y contrario a lo que señala la disconforme apelante, los **daños y perjuicios** deben



ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

Al respecto, cabe atribuir el carácter de consecuencias inmediatas de un hecho a aquellas que usualmente suceden, según el curso ordinario y natural de las cosas, en tanto que tienen la calidad de consecuencias mediatas las que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto.

La ley ha querido, pues, excluir del resarcimiento todos aquellos daños y perjuicios que no deriven directa e inmediatamente del evento dañoso, por ser a su vez producidos por alguno de los efectos del propio evento, quedando entonces limitada la responsabilidad a los primeros, lo que tiene fundamento en que, en caso contrario, no habría límite alguno para la responsabilidad y el obligado tendría que pagar daños y perjuicios en los que su culpa sólo constituyó un factor remoto y parcial.

En la inteligencia de que si bien es exacto que se reputan daños y perjuicios no únicamente los



presentes o actuales, o que se hayan causado, sino incluso los que necesariamente deban causarse, esto es, los no realizados todavía, pero aptos para justificar una condena inmediata por ser de indudable realización, debe tenerse en cuenta que aun en esta clase de daños y perjuicios es indispensable que deriven directa e inmediatamente del evento dañoso, entendido esto no en cuanto al tiempo en que se actualicen, sino desde el punto de vista de la relación estrecha entre el evento y el resultado, lo que en la especia la parte apelante no demostró en juicio.

Lo que al caso encuentra aplicación en la tesis con Registro digital: 2018297, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.8o.C.68 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2207.

"DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN SER CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA DEL EVENTO DAÑOSO. Según el artículo 2110 del Código Civil Federal los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse. Al respecto, cabe atribuir el carácter de consecuencias inmediatas de un hecho a aquellas que usualmente suceden, según el curso ordinario y natural de las cosas, en tanto que tienen la calidad de



consecuencias mediatas las aue resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto. La ley ha querido, pues, excluir del resarcimiento todos aquellos daños y perjuicios que no deriven directa e inmediatamente del evento dañoso, por ser a su vez producidos por alguno de los efectos del propio evento, quedando entonces limitada la responsabilidad a los primeros, lo que tiene fundamento en que, en caso contrario, no habría límite alguno para la responsabilidad y el obligado tendría que pagar daños y perjuicios en los que su culpa sólo constituyó un factor remoto y parcial. En la inteligencia de que si bien es exacto que se reputan daños y perjuicios no únicamente los presentes o actuales, o que se hayan causado, sino incluso los que necesariamente deban causarse, esto es, los no realizados todavía, pero aptos para justificar una condena inmediata por ser de indudable realización, debe tenerse en cuenta que aun en esta clase de daños y perjuicios es indispensable que deriven directa inmediatamente del evento dañoso, entendido esto no en cuanto al tiempo en que se actualicen, sino desde el punto de vista de la relación estrecha entre el evento y el resultado". OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En esa virtud, las notas distintivas ya señaladas no fueron demostradas por la disconforme apelante con medio de prueba en juicio, como correctamente lo señala el Juez de instancia responsable, de ahí lo **Infundado** de su agravio en estudio.

Agravio Dos.

Es **Infundado** el segundo de los agravios que hace valer la disconforme quejosa.

Documento para versión electrónica. El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



En efecto, sostiene la disconforme apelante, que el Juez de instancia debió condenar a la parte demanda en juicio al pago de las rentas como frutos civiles, pues estima que debió tomarse en cuenta la documental publica que ofreció relativa a la Documental Pública, la cual consiste en la escritura pública número 38, 718 volumen MCCLXVIII, la cual refiere contiene las notificaciones que esta realizó a la parte demanda, con el objeto de que desocupara el bien inmueble en litigio, con los apercibimientos de que de no desocupar el mismo, en el plazo de treinta (30), días le generarían una obligación de pago de mensual de \$ 6,000.00 (seis mil pesos 00/100 MN).

Por otra, parte también estima la disconforme apelante que con la Inspección Judicial de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se acredito la existencia de una familia distinta a la que habita el domicilio en litigio.

Como ya se dijo es **Infundado** en motivo de disconformidad sujeto a estudio en este apartado, pues contrario a lo que sostiene la parte disconforme apelante, el Juez de instancia actuó correctamente, al



estimar lo relativo al pago de los frutos (por concepto de pensiones rentísticas).

Para ello, consideró adecuadamente, que si bien el artículo **229** del Código Adjetivo Civil Vigente del Estado de Morelos, en qué consisten los frutos y accesiones, que deberán ser entregados al actor, en conjunto con la posesión que respecto de los frutos estos son de tres tipos:

- Frutos Naturales.
- > Frutos Industriales.
- > Frutos Civiles.

Por consiguiente, respecto de estos últimos, es que consideró de forma correcta que al caso no quedaron acreditados, considerando al respecto que si se declara probada la acción reivindicatoria, será procedente no sólo la restitución de la cosa sino también los frutos civiles que esta produjo, que aprovecho el demandado durante su posesión, ello desde luego con la cuantía calculada con los datos que aportaron las pruebas ofrecidas en el juicio.

De ahí que resulta **infundado**, el motivo de disconformidad expresado por el aquí apelante, pues



en efecto el Juez de instancia estimó de forma correcta que en el presente caso no se acredito en juicio con medio de prueba al respecto.

Pues lo que demandó la parte actora en juicio <u>a título de frutos</u> en tanto que los perjuicios de bien de un origen distinto.

En esa virtud, el mencionado racionamiento, es correcto como lo sostuvo el Juzgador al momento de dictar sentencia, lo cierto es que la actora demandó del bien inmueble, accesorias comerciales y de cualquier otro tipo de contrato oneroso que la demanda haya suscrito con tercero que se acrediten en la secuela procesal.

De lo cual, se coligue que demandó en juicio como lo sostiene correctamente el Juez de Instancia, el pago de rentas que el bien inmueble hubiera generado por contratos con tercero.

Mismos, que se acrediten en la secuela procesal, por lo que fueron considerado desde la óptica civil; y por lo tanto, desde esa arista debió demostrar que, para que proceda la condena de pago de frutos



civiles, no es suficiente el hecho de que se demanden como mera consecuencia de la procedencia de la acción reivindicatoria, como la hace valer parte actora.

Sirve de apoyo y a manera orientadora la siguiente tesis con Registro digital: 800345, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 261, Tipo: Aislada

"FRUTOS CIVILES, CONDENA AL PAGO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Es ilegal la condena al pago de frutos civiles consistentes en las rentas que en concepto del propietario de un inmueble dejó de percibir, basada en la sola prueba pericial acerca de la cantidad en que pudo haberse rentado dicho inmueble; porque esa prestación no es propiamente un fruto, sino un perjuicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 1957 del Código Civil para el Estado, porque no se reclaman las rentas que producía el referido inmueble, de las cuales haya sido privado el demandante, sino las ganancias lícitas que en su concepto habría obtenido si hubiera podido rentar dicho inmueble; y porque la mencionada prueba pericial es insuficiente para condenar al pago de esos supuestos perjuicios, porque no basta acreditar el quantum de ellos, sino también debe probarse que son consecuencia inmediata y directa de la falta de desocupación de la casa. Por lo tanto, es insuficiente demostrar la probable rentabilidad comercial de dicha casa, si no se demuestra



también, que desocupada oportunamente, se dejó de percibir la cantidad señalada pericialmente como renta a pagar de un determinado presunto inquilino. El hecho de que comercialmente un inmueble deba rentarse en una cantidad tal no implica necesariamente que esa hubiera sido la que obtuviera la propietaria, como precio de su arrendamiento, toda vez que podía haber persona que se la pagara o que no la hubiera en el momento mismo en que se hubiese desocupado la casa. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

En esa virtud, no debe perderse de vista que existe la obligación de justificar, con medio de convicción la procedencia; además, de la actualización del derecho a recibir los frutos, y que éstos se produjeron, lo que en la especie no aconteció, como correctamente lo estimó el Juez de instancia.

Si bien, la disconforme señala que, con los requerimientos realizados a la parte demandada se demostró la obligación de pagar en su favor las rentas por la falta de desocupación del bien litigioso, lo cierto es, que del contenido de los requerimientos, no se acredita que la demandada haya recibido pago alguno por suscribir con terceras personas contratos de carácter oneroso, respecto del bien inmueble en litigio, y que ello haya producido fruto.



Por su parte, la **Inspección Judicial** a la que refiere la actora en juicio no demuestra lo pretendido por la actora, por lo que, esta superioridad estima que la misma no es la prueba idónea para acreditar que la demanda en juicio celebró contratos a título oneroso con terceras personas y que ello le produjo ganancias, derivadas del bien en disputa; de ahí que, como correctamente lo estimó el Juez de instancia es **Infundado** el agravio en estudio.

Sirve de apoyo y a manera orientadora la siguiente, tesis con registro digital: 266566, Instancia: Segunda Sala, Sexta Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXX, Tercera Parte, página 17, Tipo: Aislada

"INSPECCIÓN JUDICIAL, ALCANCE DE LA PRUEBA DE. La inspección judicial debe reducirse al reconocimiento personal que respecto del objeto inspeccionado lleve a cabo el funcionario judicial, quien podrá recibir las observaciones de las partes de acuerdo con el artículo 162 del Código Federal Procedimientos Civiles, pero no de personas extrañas, cuyas manifestaciones deben tomarse como testimonios. los cuales no tienen ningún valor legal de conformidad con lo prescrito por el 198 artículo del Código Federal Procedimientos Civiles, en tanto que no se cumpla con las reglas del capítulo VI del mismo cuerpo legal". Amparo en revisión 4685/62. Margarita



Meillón Canal. 24 de abril de 1963. Mayoría de tres votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Por lo tanto, la inspección judicial debe reducirse su objeto al reconocimiento personal que respecto del bien inspeccionado lleve a cabo el funcionario judicial, quien podrá recibir las observaciones de las partes, pero no de personas extrañas, cuyas manifestaciones deben tomarse como testimonios, los cuales no tienen ningún valor legal alguno.

Por otra parte, en relación a los frutos civiles debe tomarse en consideración, que para que proceda la condena de pago de frutos civiles, no es suficiente el hecho de que se demanden como mera consecuencia de la procedencia de la acción reivindicatoria, ya que no debe perderse de vista que existe la obligación de justificar, con medio de convicción alguno, además de la actualización del derecho a recibir dichos frutos, el que éstos se produjeron.

Lo que al caso encuentra aplicación la tesis con Registro digital: 183967, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: III.4o.C.17 C, Fuente: Semanario Judicial



de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003, página 997.

"ACCIÓN REIVINDICATORIA. LOS **FRUTOS CIVILES DERIVADOS** DE LA PROCEDENCIA DE DICHA ACCIÓN, REQUIEREN PARA SU CONDENA LA DEMOSTRACIÓN DE QUE SE HAN PRODUCIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco señala: "La reivindicación compete al propietario de la cosa que no la tiene en su posesión, para que se declare que le corresponde el dominio sobre ella y que el poseedor se la entregue con sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil.". De dicho precepto se infiere que para que proceda la condena de pago de frutos civiles, no es suficiente el hecho de que se demanden como mera consecuencia de la procedencia de la acción reivindicatoria, ya que no debe perderse de vista que existe la obligación de justificar, con medio de convicción alguno, además de la actualización del derecho a recibir dichos frutos, el que éstos se produjeron". CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

En esa virtud, al ser **Infundados** los motivos de inconformidad expresados por la parte actora en juicio, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

IV.- En las anotadas consideraciones, y al ser Infundados en una parte e Inoperantes por Insuficientes, esgrimidos por la recurrente apelante GLORIA ÁVILA SALAZAR y/o



[No.33] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_d emandado [3], e Infundados por cuanto a [No.34]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_a ctor [2], actora en lo principal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5305 del Código Procesal Civil, se **CONFIRMA**, la sentencia definitiva de siete de julio de dos mil veintidós, dictada por la Juez Segundo de lo Familiar del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro de los autos del "JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO DE LA PROPIEDAD", promovido por [No.35]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_a ctor [2] contra GLORIA ÁVILA SALAZAR y/o [No.36] ELIMINADO el nombre completo del d emandado_[3], radicado con el número de expediente 471/2019-2.

V.- CONDENA DE COSTAS PROCESALES.-

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 159 primer párrafo⁶, 166 en relación con el diverso 550

⁵ **ARTICULO 530.-** Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia. La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

⁶ **ARTICULO 159.**- Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. (...)

Documento para versión electrónica. El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



fracción **V**⁷ del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, en virtud de no actualizarse las hipótesis previstas por las partes y atendiendo en específico a la parte considerativa **III**, de esta sentencia, **NO** se hace especial **CONDENA** al pago de las costas procesales en esta Segunda Instancia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se CONFIRMA la sentencia recurrida de siete de julio de dos mil veintidós dictada por la Juez Segundo de lo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del "JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO DE LA PROPIEDAD", promovido por [No.37]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_a

ctor_[2] contra GLORIA ÁVILA SALAZAR y/o
[No.38]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_d

⁷ ARTICULO 550.- Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente: V.- Se resolverá en la sentencia lo que proceda respecto a condenación en gastos y costas; y,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de
Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de
Jalisco



emandado_[3], con el número de expediente 471/2019-2.

SEGUNDO.- No se hace especial condena al pago de las Costas Procesales en esta Segunda Instancia a cargo de la parte apelante al tratarse de materia familiar, en términos de lo dispuesto por el considerando **V** de esta resolución.

TERCERO.- Envíese testimonio de esta resolución, al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese la presente toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestra MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS Integrante, M. en D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN Integrante; y M. en D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos,

Documento para versión electrónica. El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución, corresponden al Toca Civil número 595/ 2022-1, del expediente CIAA/JLLF/mgee



FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos



Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de



conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley



de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos



Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos



Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.